

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Resuelve

Declarar la invalidez y nulidad absoluta -en virtud de lo dispuesto en el art. 99 inc. 3° de la Constitución Nacional- del decreto de necesidad y urgencia N° 62/2025 del 6 de febrero de 2025, que dispusiera la modificación del artículo 11 de la Ley N° 26.743, "Ley de Identidad de género".

Dip. Vanesa Siley

Dip. Mónica Macha

FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Resolución, se propone a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación declarar la invalidez y nulidad absoluta e insanable del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 62/2025, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional el pasado 6 de febrero de 2025 y publicado en el Boletín Oficial en misma fecha.

El DNU en cuestión, modifica el artículo 11 de la Ley de Identidad de Género (Ley N° 26.743) incorporando la prohibición a las personas menores de edad para acceder a las intervenciones quirúrgicas totales y parciales, y/o a los tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida.

1) Aspectos sustanciales del DNU 62/2025.

Desde la perspectiva sustancial, es pertinente detenerse en la concurrencia del presupuesto habilitante contemplado en la Constitución Nacional para el dictado de un Decreto de Necesidad y Urgencia. Esto es, la presencia de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes.

El Artículo 99 inciso 3° de la Constitución establece que: ***"(...)El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.***

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros

que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.(...)"

En este aspecto, la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es absolutamente clara, en cuanto a las situaciones de excepcionalidad que habilitan al PEN a sancionar DNUs. Solo para citar el antecedente más reconocido (Fallo Verroschi), podemos afirmar que existen dos clases de situaciones que habilitan al PEN a ejercer facultades del Congreso Nacional: *"1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la CN, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes"* (Considerando 9, párrafo 1° / Voto de los Dres. Fayt y Belluscio)

En cuanto a la primera situación, el DNU 62/2025 fue sancionado en pleno período de sesiones extraordinarias del Congreso Nacional, el cual se desarrolló sin inconveniente alguno para el tratamiento de los temas propuestos por el Poder Ejecutivo Nacional. La propia Constitución Nacional faculta al PEN para fijar el temario legislativo durante dicho período (Arts. 63 y 99 Inc. 9 de la Constitución Nacional).

Respecto a la segunda situación de urgencia planteada por el fallo "Verroschi", los fundamentos del DNU en cuestión son, además de inconsistentes, insuficientes para justificar la medida.

El PEN plantea en los fundamentos del DNU 62/2025 la existencia de un *"informe técnico"* a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ABORDAJE INTEGRAL DE SALUD MENTAL de la SUBSECRETARÍA DE

INSTITUTOS Y FISCALIZACIÓN de la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA del MINISTERIO DE SALUD, que habría advertido *“sobre la falta de conocimiento cabal respecto de los efectos a largo plazo de las terapias de hormonización.”*

Esta vaga referencia sobre las conclusiones del informe citado darían cuenta de un riesgo *“al que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes, ya que pueden verse vulnerados sus derechos fundamentales.”* que justificaría la urgencia por la cual se elude -mediante un DNU- el trámite constitucional para modificar la ley objetada.

Respecto al Informe Técnico citado, es importante resaltar la descripción del mismo que recientemente hiciera al respecto el Dr. Gustavo Moreno, titular de la Asesoría Tutelar N°1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo de la CABA¹: *“no se alude en el informe técnico -que da fundamentación al DNU- a ningún dato o evidencia científica correspondiente a la República Argentina, que contemple datos como: a) cantidad de personas menores de edad que han accedido anualmente a tratamientos integrales hormonales desde la vigencia de la ley 26.743; b) cantidad de personas que a la fecha del informe (5 de febrero de 2025) se encontraban realizando tratamientos integrales hormonales; c) cantidad de personas que han evidenciado perjuicios a partir de sus tratamientos integrales hormonales iniciados siendo menores de edad, y si tales consecuencias son atribuibles a tales tratamientos; d) cuál podría ser el tratamiento alternativo para los adolescentes con disforia de género que no puedan acceder a los tratamientos hormonales integrales para cambiar los caracteres secundarios que responden al sexo gonadal; entre otros datos*

¹ En la Causa *“FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANS (FALGBT) Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN – AMPARO – SALUD – MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS”*. INC. 20581/2025-3. SALA IV de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRL.

objetivos que deberían haberse evaluado en el caso de la República Argentina para fundamentar una revisión científica de los esquemas actuales sanitarios de hormonización e inhibición de la pubertad, que dé lugar a una consecuente reforma legislativa."

Además de la inconsistencia señalada, estamos hablando de una ley sancionada en 2012, cuyo artículo cuestionado fue reglamentado en 2015 (Decreto N° 903/15) careciendo hasta el momento de objeción o dato estadístico alguno que señale consecuencias negativas en cuanto su implementación y consecuencias. Si estamos ante la presencia de un riesgo, no sería el que plantea el PEN para justificar su prohibición, sino el del cercenamiento de los derechos constitucionales de niños, niñas y adolescentes.

2) Aspectos sobre el contenido.

El DNU 62/2025 modifica el artículo 11 de la Ley 26.743 prohibiendo el acceso de personas menores de edad a intervenciones y tratamientos para la adecuación del cuerpo a la identidad de género autopercebida. Realiza esta modificación utilizando como fundamento el derecho a la integridad y el interés superior del niño.

La Ley 26.743, sancionada en el año 2012, reconoce el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género y a ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad.

Dicha ley establece en su artículo 11 el derecho al libre desarrollo personal estableciendo *"...a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su*

identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.”. Para los casos de personas menores de edad, se especifica que “se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.”

A su vez, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 8 establece que los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a conservar su identidad. Debemos entender el derecho a la identidad en toda su amplitud, implicando el conjunto de aspectos que hacen al niño, niña o adolescente. En este sentido, la Ley 26.743 define a la identidad de género como *“la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”*

Por su parte, la Ley 26.061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes sancionada en 2005, tiene como objeto *“la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.”*

Esta misma ley define en su artículo 3 el interés superior del niño: *“se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías”*.

El Código Civil y Comercial de la Nación establece en su artículo 26 que las personas menores de edad ejercen sus derechos a través de sus representantes legales, consagrando, a su vez, el derecho de los niños a ser oídos en los procesos así como a participar en las decisiones sobre su persona.

Queda claro que nuestro cuerpo normativo recepta un amplio catálogo de derechos para que los niños, niñas y adolescentes puedan desarrollar su vida de forma libre y plena. Desde la sanción de la Ley de identidad de género, es una obligación del Estado argentino garantizar su contenido, así como evitar cualquier obstáculo que genere como consecuencia la vulneración de derechos.

La propia ley 26.743, en su Artículo 5º, establece mecanismos para la protección de los derechos de las personas menores de edad. En primer lugar, se requiere que el proceso sea iniciado por los representantes legales; a lo que se suma el consentimiento de la persona menor involucrada y la intervención judicial. Se establecen de esta forma, una serie de pasos y requisitos que están puestos justamente para preservar en todo el proceso el interés superior del niño, niña o adolescente. Si hubiera alguna circunstancia o situación que pusiera en peligro la integridad física, psíquica o el interés superior de la persona menor de edad, este mecanismo está justamente diseñado para poder identificarlo a tiempo y trabajar para que el proceso no vulnere ningún derecho y tenga como resultado lo que sea mejor para el menor y su desarrollo de vida.

Todo lo anterior nos indica que el dictado del mencionado DNU no es otra cosa que una muestra más de la búsqueda de restricción de derechos, en este caso puntualizado en los niños, niñas y adolescentes.

De ninguna manera pueden interpretarse las normativas de manera restrictiva, ya que pensar en el interés superior nos impone la necesidad de tener

en cuenta los deseos de los menores involucrados, ponderando ante todo su derecho a la identidad.

Dip. Vanesa Siley

Dip. Mónica Macha